SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600369316

ANTECEDENTES

I. El 11 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** las siguientes solicitudes de acceso a información:

> *"Solicito los oficios resolutivos de los trámites relacionados con las bitácoras 15/DS-0218/04/11 , 21/DS-0316/06/11 , 30/DS-0367/04/13, 133.02.03.194.2012 y los oficios DFMARNAT/1043/2012 y SGPARN.03.FS.CUS/1674/14" (Sic)*

II. Que mediante el oficio numero **150/U.J.- 141/16,** de día 25 de octubre de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** informó al Presidente del Cómite de Información que la información solicitada se tiene clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en **dirección, teléfono, correo electrónico, nombre personal y folio de IFE,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), asi como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del articulo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **150/U.J.- 141/16**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** indica que los documentos solicitados contienen datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección (Domicilio)	Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determino **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo Electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre personal (Nombre)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **nombre** de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **150/U.J.- 141/16**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **dirección, teléfono, correo electrónico, nombre personal y folio de IFE,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el

Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. En el oficio antes señalado la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **Folio de IFE,** lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Folio de IFE (Número de folio de credencial para votar)	Que el INAI en la Resolución número **RDA 1534/11** determinó que el número de **folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, asi como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, únicamente en lo que se refiere a la **dirección, teléfono, correo electrónico, nombre personal**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz**, en el oficio número **150/U.J.- 141/16**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, asi como la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, tomando en consideración lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto

en el Lineamiento Noveno de los la Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **Folio del IFE,** de conformidad con lo expuesto en el segundo párrafo del Considerando VII, de la presente Resolución, lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP Y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales